

## AUTO N. 08615

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 21 de mayo de 2021, al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANT PIMIENTA Y SAZÓN** con matrícula mercantil No. 3092782, propiedad del señor **WILLIAM MONROY MATAALLANA**, ubicado en la Avenida calle 153 No. 103 B - 60 Local 1 de la ciudad de Bogotá D.C., consignando sus resultados en el Concepto Técnico No. 09466 del 25 de agosto de 2021.

Que, acogiendo las conclusiones del mencionado concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental mediante la **Resolución 03684 del 12 de octubre de 2021** resolvió imponer medida preventiva de Amonestación escrita al señor WILLIAM MONROY MATAALLANA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.248.507, en los siguientes términos:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor WILLIAM MONROY MATAALLANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.248.507, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado: RESTAURANT PIMIENTA Y SAZÓN, ubicado en la Av. Calle 153 No. 103 B - 60 Local 1 del barrio Tuna Baja, de la localidad de Suba de esta ciudad.*

*Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:*

*- Artículo 5, de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, debido a que el elemento de publicidad exterior visual, ubicado en la fachada del establecimiento de comercio, no cuenta la solicitud ni registro respectivo ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*- Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000, el establecimiento cuenta con dos avisos por fachada, adicionales al permitido.*

*- Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000, se encontró elemento de publicidad incorporado a las ventanas de la edificación.*

*Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 05 de mayo de 2021, acogida mediante el Concepto Técnico No. 09466 del 25 de agosto de 2021, y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor WILLIAM MONROY MATALLANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.248.507, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado: WILLIAM MONROY MATALLANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.248.507, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 09466 del 25 de agosto de 2021, en los siguientes términos:*

*1. Solicitar y tramitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad.*

*2. Retirar los avisos instalados en la fachada adicionales al registrado o en trámite de registro, en virtud a lo señalado en el Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000.*

*3. Retirar los avisos de publicidad, incorporados en las ventanas del establecimiento comercial, lo anterior de acuerdo a lo señalado en el Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000 (...)"*

Que, en atención a lo establecido en el artículo quinto, la comunicación de la citada Resolución se efectuó, mediante oficio No 2021EE256669 de 24 de noviembre de 2021 y entregado en la dirección del destinatario el día 26 de noviembre de 2021, acorde con el soporte de Servicios Postales Nacionales.

Que, una vez revisado el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, se evidencia que el señor **WILLIAM MONROY MATALLANA**, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 79.248.507, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANT PIMIENTA Y SAZÓN**, predio ubicado en la Av. Calle 153 No. 103 B - 60 Local 1 del barrio Tuna Baja, de la localidad de Suba, de esta ciudad, **NO** presentó los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas, impuestas en el artículo segundo de la Resolución 03684 del 12 de octubre de 2021.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...).” (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

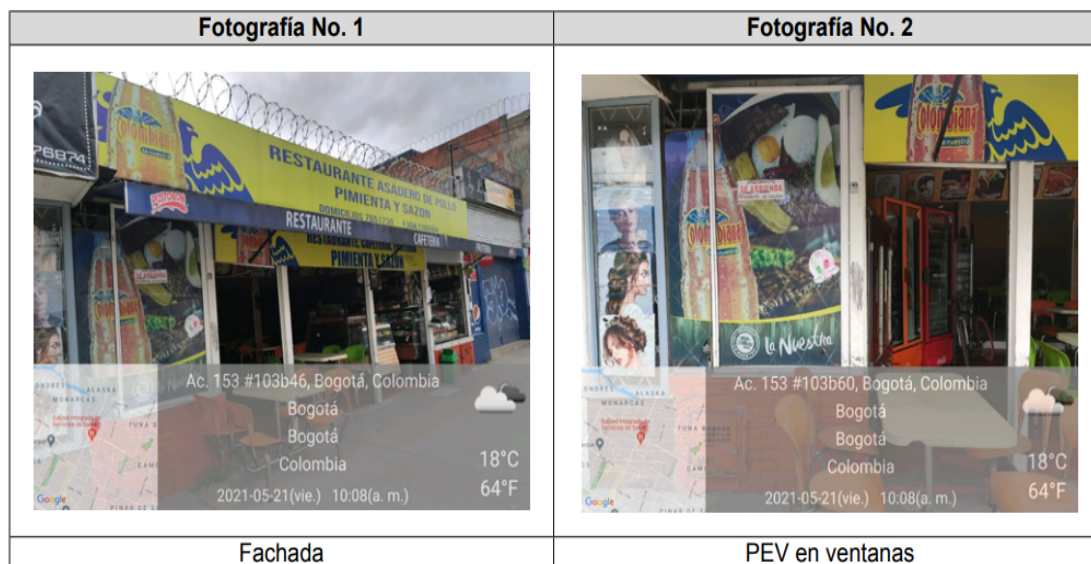
Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09466 del 25 de agosto de 2021** en el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Av. Calle 153 No. 103 B - 60 LC 1 al establecimiento denominado RESTAURANTE PIMIENTA Y SAZÓN con Matricula Mercantil No. 3092782, propiedad de WILLIAM MONROY MATAALLANA con C.C. No. 79.248.507, el día 21 de mayo de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.*

“(...)”

#### 4.1 Anexo fotográfico



#### 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. <b>(Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)</b>	<b>Ver fotografía No. 1.</b> Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.
<b>AVISO EN FACHADA</b>	
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. <b>(Literal a, artículo 7, Decreto 959 de 2000)</b>	<b>Ver fotografía No. 1.</b> Se encontró DOS (2) elementos de publicidad adicional por fachada de establecimiento.
No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación <b>(Literal c, artículo 8, Decreto 959 de 2000)</b>	<b>Ver fotografía No. 2.</b> Se encontró UN (1) elemento de publicidad incorporado a las ventanas de la edificación.

“(...)”

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el concepto técnico 09466 del 25 de agosto de 2021, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

### EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

La **Resolución No. 931 de 2008**: *"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"*

**“(...) ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios.*

*Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes (...)*

**DECRETO 959 DE 2000. ARTICULO 30.** — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). *Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos (...)*

*El Decreto 959 de 2000 "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá".*

*ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).*

*Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

*a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;*

*ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

*"(...)"*

*c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y*

*(...)"*

## **2.2 DEL CASO CONCRETO**

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el establecimiento **RESTAURANT PIMIENTA Y SAZÓN**, ubicado en la Av. Calle 153 No. 103 B - 60 Local 1 del barrio Tuna Baja, de la localidad de Suba, de esta ciudad, cuenta con la Matrícula Mercantil 3092782, en estado activa.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor WILLIAM MONROY MATALLANA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.248.507, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RESTAURANT PIMIENTA Y SAZÓN, ubicado en la Av. Calle 153 No. 103 B - 60 Local 1 del barrio Tuna Baja, de la localidad de Suba de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad relacionada con expendio a la mesa de comidas preparadas, utiliza de manera inadecuada el recurso de acuerdo a que:

1. Se encontró un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
2. Se encontraron dos (2) elementos de publicidad adicional por fachada de establecimiento.
3. Se encontró un (1) elemento de publicidad incorporado a las ventanas de la edificación.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **WILLIAM MONROY MATA LLANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.248.507, y Matrícula Mercantil 3092782.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, En mérito de lo expuesto:



**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **WILLIAM MONROY MATA LLANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.248.507, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado, denominado **RESTAURANT PIMIENTA Y SAZÓN**, identificado con Matrícula Mercantil 3092782 predio ubicado en la Avenida calle 153 No. 103 B - 60 Local 1 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 09466 del 25 de agosto de 2021, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **WILLIAM MONROY MATA LLANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.248.507, en la Carrera 7 F No.155 - 32 AP 402 y en la Av. Calle 153 No. 103 B - 60 Local 1 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

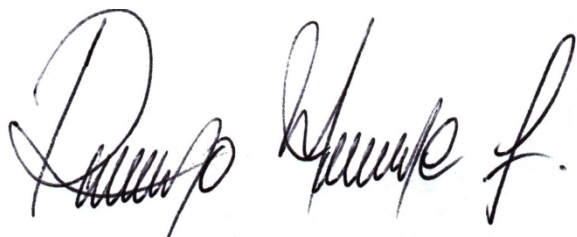
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente **SDA-08-2021-2858**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:  
Revisó:  
Aprobó:  
Firmó: